

OFICIO/CJ/ N° 095/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARIANELA MONTILLA RIOS

C.I. V-11.307.067

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 051-2** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-11.307.067, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, a la solicitud de oposición del registro N° **2012-023117**, marca **CHAMO PACK**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 09/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍANELA MONTILLA RIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.307.067, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**CHAMO PACK**" solicitud de registro N° **2012-023117**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 5 1-2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **23/12/2025**, la ciudadana **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 11.307.067, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 66.907, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta, y por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca **CHAMO PACK**, tramitada por la sociedad mercantil **BDT INVESTMENTS INC.**, solicitud N° **2012-023117** en Clase 16 Internacional para distinguir: "Empaques de cartón, servilletas, tacos de papel y propaganda comercial."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **23/12/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **02/11/2012**, mediante trámite N° 2012-023117, la sociedad mercantil **BDT INVESTMENTS INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

registro de la marca **CHAMO PACK**, en Clase 16 Internacional para distinguir: "Empaques de cartón, servilletas, tacos de papel y propaganda comercial."

En fecha **08/10/2013**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **540**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **12/11/2013**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, presentó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **CHAMO PACK**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **21/02/2014**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, consignó en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **13/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la Oposición anterior y, por tanto, **CONCEDE** el registro la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 03/10/2014, La sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución **Nº 647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 23/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que niega, rechaza y contradice la Resolución impugnada, que concede el signo **CHAMO PACK** para los mismos productos de la clase 16 internacional que protege el signo registrado **CHAMITA**, por cuanto es contraria a la normativa marcaria, conllevando a la vulgarización de la marca.

Que la marca **CHAMO PACK**, posee como elemento distintivo la palabra **CHAMO**, y que el término PACK, es un término de uso común, para la clase 16 internacional, que puede ser utilizado en las marcas que protejan los mismos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

productos, incapaz de erguirse como un elemento dominante.

Que al comparar las marcas **CHAMITA** vs. **CHAMO PACK**, es indudable la similitud gráfica y conceptual, dado que provienen de la misma raíz y hacen referencia a niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, cuando el consumidor se encuentre ante cualquiera de ellos podrá fácilmente asociar una con la otra.

Que la coexistencia de las marcas **CHAMITA** (Y DISEÑO) registrada y **CHAMO PACK**, recurrida, se encuentran en la misma clase para proteger los mismos productos generando confusión no solo desde los aspectos gráficos y conceptual, sino también en cuanto a su comercialización y distribución por los mismos canales, originando que el consumidor medio establezca un vínculo entre los titulares de los signos, creando así un riesgo de asociación.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, visto el criterio aquí establecido, corresponde ahora efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **CHAMITA** (Oponente y previamente registrada), vs. **CHAMO PACK**, (Opositada y Concedida), por lo cual se observa que únicamente presentan similitud gráfica y fonética en la sílaba **CHAM**, diferenciándose ambas, en el resto del componente denominativo.

Vale acotar que, la sílaba **CHAM**, no posee significación propia, ni tampoco es una raíz morfológica, o un prefijo que pueda resaltar lo calificado por un adjetivo, por lo que puede ser utilizada como acompañamiento denominativo para una marca.

Por otra parte, los términos **CHAMO** o **CHAMA** corresponden al género masculino y femenino respectivamente para identificar jóvenes o adolescentes, sin embargo, en el presente caso, su análisis resulta improcedente, toda vez que estos términos puros y simples, no son los objetados.

Asimismo, es pertinente destacar que, luego de la revisión efectuada al expediente administrativo, se constató que, **la solicitante marcaría es titular de un registro previo de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

misma marca CHAMO PACK, en clase 29 Internacional para distinguir alimentos procesados de origen animal y vegetal, bajo la nomenclatura P-336760, vigente hasta el 26/12/2028.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa, debe señalar que además de la inexistencia de similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales para con la marca oponente, al poseer la solicitante marcaria en su haber, el registro de la misma denominación marcaria en una clase distinta, le otorga **derechos prevalentes** para su registro en clasificaciones conexas o complementarias siempre que cumpla con los extremos de Ley. Así se declara.

Como corolario de lo planteado, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **CHAMO PACK**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuestos por la ciudadana **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad **N° V- 11.307.067**, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 66.907, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución **N° 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





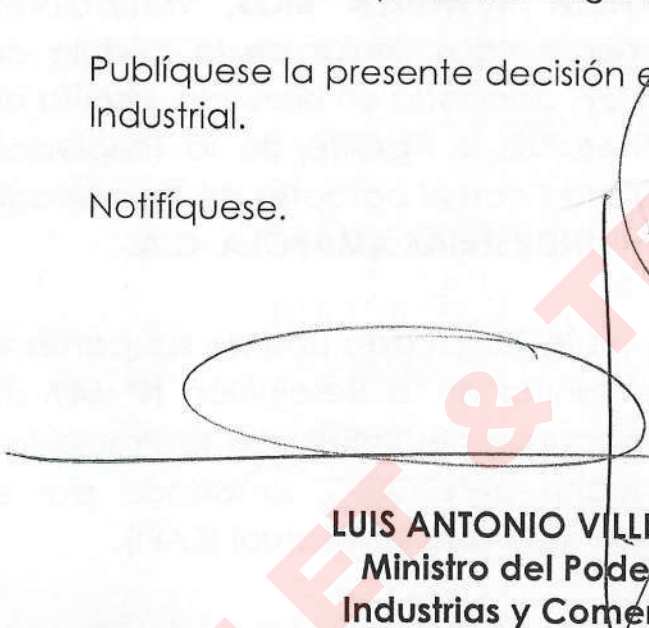
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

